



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
8 DE MAYO DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del ocho de mayo de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario; en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con once proyectos de resolución correspondientes a cuatro juicios electorales y ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, el tercero interesado, fueron debidamente precisados en los avisos publicados

en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, *in fine* del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización para modificar el orden de resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, a fin de que los proyectos de sentencia identificados con las claves TEDF-JEL-014, TEDF-JLDC-061, 067 y 071, todos diagonal 2009, sean analizados en último término de esta sesión pública; en virtud del sentido de los fallos que se proponen. Señor Secretario General sírvase recabar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, señores Magistrados, en votación económica les solicito levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-006/2009 y acumulado TEDF-JEL-007/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales identificados con las claves TEDF-JEL-006/2009 y acumulado TEDF-JEL-007/2009, promovidos por ***** , como candidato a Coordinador Territorial del pueblo de Santiago Zapotitlán,



de la Delegación Tláhuac, en contra de actos del Jefe Delegacional de dicha demarcación territorial, del entonces Director General de Participación Ciudadana, también de esa Delegación, y de la denominada “Comisión Organizadora”, relacionados con la elección de la referida coordinación territorial, realizada el veinticinco de enero de dos mil nueve. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, en términos del artículo 1, fracción X de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; previamente al estudio de fondo se analiza si la demanda cumple con los requisitos de forma y colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el actor, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Sobre el particular, las autoridades responsables hicieron valer la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 23, fracciones II y IV de la aludida ley procesal, referentes a que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando se presenten fuera de los plazos señalados para ello, y cuando el acto que se combate se hubiese consentido expresamente. Sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran los expedientes de mérito, se estima que no les asiste la razón a las responsables, y que sus afirmaciones, por tanto, resultan infundadas. En este tenor, en el proyecto también se estima que en la especie no se advierte de oficio la materialización de alguna de esas causales, que impidan el conocimiento de fondo de los juicios que se resuelven, cuyo punto toral consiste en que el actor reclama la violación en su perjuicio de la Base 9 de la Convocatoria emitida por el Jefe Delegacional en Tláhuac, en virtud que, el día de la jornada electoral, durante la votación, al haberse agotado las boletas que en algunas de

las ocho mesas receptoras de votación se repartieron, la Comisión Organizadora indebidamente entregó a las mesas receptoras identificadas con los números 3, 4, 5, 6 y 8, más boletas; sin que éstas cumplieran con los requisitos establecidos en la mencionada convocatoria. En el proyecto, se propone declarar parcialmente fundado el anterior agravio, por las razones siguientes: De las constancias de autos se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral, es un hecho reconocido por las partes que el día de la jornada electoral, al haberse agotado las quinientas boletas que inicialmente se entregaron en cada una de las mesas receptoras de la votación, se tomó la decisión de fotocopiar seiscientas boletas más y repartirlas en las mesas en las que fueran necesario. Asimismo, del examen de los expedientes se advierte que la denominada "Comisión Organizadora", no fue quien aprobó el fotocopiado de esas seiscientas boletas, ni tampoco hay medio de convicción alguno que demuestre que los representantes generales de cada uno de los candidatos hubieron consentido la impresión de esas fotocopias, estampando su firma en la parte posterior. En esta tesitura, en el proyecto se estima que al tratarse de fotocopias, es evidente que éstas no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad y certeza establecidos en la convocatoria; lo cual trae como consecuencia que, los votos emitidos y recibidos en las mesas receptoras impugnadas, no sean válidos. Hecho que al efecto, se estima que actualiza la causal genérica de nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en el artículo 87, inciso i) de la ley adjetiva electoral local, consistente en que, dicha votación es nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente



hubieren afectado las garantías del sufragio, como en el caso sólo ocurre con la mesa receptora de votación número tres. Lo anterior es así, ya que del análisis de las actas de cierre de votación, y de escrutinio y cómputo de las mesas impugnadas integradas a los expedientes, se evidencia que el número de votos inválidos, emitidos en fotocopias, es menor a la diferencia de votos que hay entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar. De tal suerte que la comisión de las irregularidades detectadas en tales mesas, no trascendió al resultado de la votación, en apego al principio de conservación del sufragio válidamente emitido, ello a excepción de la mesa tres. Situación contraria que sí aconteció en la mesa tres y, por ende, es determinante para el resultado de la votación emitida en dicha mesa. Ello, pues del examen de las actas en mención, correspondientes a la aludida mesa, se advierte que de trescientos veintiséis votos emitidos, de un total de ochocientos veintiséis votos recibidos en ella, lo cual se obtiene al restar los quinientos que fueron emitidos en las boletas originales repartidas en un inicio, no es posible determinar cuántos de éstos trescientos veintiséis votos fueron emitidos en boletas originales y cuántos en fotocopias. Lo que, como se señaló, en el caso sí es determinante para el resultado de la votación recibida en dicha mesa; habida cuenta que, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de solamente treinta y seis votos. Resultando por tanto, fundado lo alegado por el actor sobre esta mesa receptora de votación; razón por la cual, al estimarse la actualización de la causal de nulidad en comento, se proponga declarar la nulidad de la votación de la mesa receptora número tres, y modificar el cómputo final de la votación, en términos de los artículos 82, fracción II; 85, 86, inciso a), y 91 de la ley adjetiva de la materia.

Ello, sin tener que llegar al extremo de también proponer la nulidad de la elección, como lo solicita el actor. Lo anterior, pues, aun descontados los votos anulados de la mesa tres, se observa que el candidato que resultó ganador en la elección, el ciudadano *****
*****, sigue posicionado en el primer lugar y, por ende, que la nulidad de los votos de la mesa tres no sea determinante para el resultado de la elección. De ahí que, al considerar que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de nulidad de la elección, conforme a los numerales 86 y 88 de la multicitada ley procesal, en el proyecto se propone que no es procedente anular la elección y, contrario a la pretensión última del actor, también se confirme la constancia de mayoría relativa, expedida y otorgada al ciudadano *****
*****, como candidato electo a la coordinación territorial en disputa. Es la cuenta, señores Magistrados. -

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----



MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se revoca la resolución DGPC/389/09, dictada el treinta de enero de dos mil nueve por el entonces Director General de Participación Ciudadana de la Delegación Tláhuac, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se anula la votación emitida en la mesa receptora de votación identificada con el número tres, instalada para la elección del Coordinador Territorial del pueblo de Santiago Zapotitlán, celebrada el veinticinco de enero de dos mil nueve, acorde con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución. -----

TERCERO. Se modifica el acta de votación total emitida para cada candidato, suscrita el veinticinco de enero de dos mil nueve, entre otros, por los integrantes de la Comisión Organizadora, relativa a la aludida elección, en términos del Considerando Sexto de este fallo. ----

CUARTO. Se confirma la constancia de mayoría relativa, expedida y otorgada a favor del ciudadano ***** , como candidato electo a Coordinador Territorial del pueblo de Santiago Zapotitlán. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado David Franco Sánchez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el

expediente TEDF-JEL-010/2009, que la Ponencia a mi cargo, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO DAVID FRANCO SÁNCHEZ. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 199 del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-010/2009, formado con motivo de la demanda de juicio electoral, presentado por el representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Distrital XXXVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la decisión emitida por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil nueve, en la que se determinó la asignación, mediante sorteo, de los espacios de uso común para que los partidos políticos pudieran colocar propaganda electoral, ya que, en concepto del actor, dicha distribución no se realizó en forma igualitaria como lo dispone el artículo 263 del Código Electoral local, aduciendo que éste desconocía tanto la ubicación de los lugares comunes disponibles en ese Distrito, como los parámetros que sustentaron la asignación controvertida, además de que supuestamente se omitió tomar en cuenta las superficies de tales lugares, así como la afluencia de personas y vehículos en éstos. En el proyecto que se somete a su consideración, se procede a analizar en primer orden lo alegado por el enjuiciante, en cuanto a que al momento de realizarse la referida asignación en la sesión ordinaria de mérito, ignoraba la ubicación de los lugares a distribuir, así como los parámetros que serían tomados en cuenta para tal efecto, lo cual, a juicio de este Tribunal es de desestimarse, en razón de obra copia certificada de la minuta levantada con motivo de la reunión de trabajo



relacionada con la Tercera Sesión, Segunda Ordinaria que sería celebrada con posterioridad por dicho Consejo, a fin de efectuar la citada asignación, siendo que dicha probanza tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública expedida por órganos electorales dentro del ámbito de su competencia, en términos del artículo 29, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. De tal documental se desprende que el representante del partido accionante, asistió a dicha reunión de trabajo, donde se revisó la relación final de espacios a asignar, consecuentemente, se estima que el actor sí conoció antes de la asignación por sorteo correspondiente, la ubicación de los lugares comunes disponibles en ese Distrito. Por otra parte, con relación a lo manifestado por el hoy enjuiciante respecto a que los lugares que le correspondieron por sorteo, son poco transitados, a diferencia de los otorgados a otros partidos, así como lo aducido en cuanto a que se trata de espacios cuya magnitud es menor a la del resto; la Ponencia considera que dicha inconformidad en realidad se encuentra encaminada a cuestionar que la autoridad electoral administrativa, para distribuir dichos sitios, omitió tomar en cuenta criterios referidos a las diversas superficies de tales lugares, así como la afluencia de personas y vehículos en éstos. Lo que conduce al Magistrado Ponente a estimar inoperantes, tales motivos de disenso al no dirigirse a controvertir, por vicios propios, el reparto por sorteo de los espacios de mérito en la sesión ordinaria celebrada por la autoridad responsable, dado que no señala, por ejemplo, que la forma en que se aplicó ese método aleatorio de distribución se apartó del procedimiento respectivo, o que se hubieran realizado actos distintos a los establecidos en éste por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o a los

definidos en la reunión de trabajo previa. De ahí que lo que se impugna, sea la falta de criterios que consideren las circunstancias que dicho actor estima eran necesarias de contemplar, como son las atinentes a las distintas dimensiones y afluencia de personas y vehículos en los lugares a sortear, cuando, como se advierte de las pruebas analizadas, en la decisión combatida no se estableció el procedimiento a seguir, ni los parámetros a considerar, sino que simplemente se siguió la metodología establecida por el citado Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave ACU-028-09, por el que aprobó el procedimiento para llevar a cabo el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, entre los partidos políticos y coaliciones. Es decir, como se señala en el proyecto de cuenta, el enjuiciante controvierte la ausencia de criterios de reparto que, en su concepto, debieron tomarse en cuenta, lo cual en todo caso, tendría que haber sido materia del Acuerdo ACU-028-09, según lo dispuesto por el artículo 263 del catálogo sustantivo de la materia local, en el sentido de que dichos lugares serán distribuidos entre los partidos políticos conforme al procedimiento acordado por el Consejo General citado, cuya aplicación culminó con el acto ahora impugnado, o sea, con la asignación de lugares en comento, realizada por el Consejo Distrital responsable, la cual, en esencia, es consecuencia directa y necesaria del mencionado acuerdo, mismo que no fue impugnado por el impetrante, por lo que debe estimarse consentido, de forma que no puede examinarse el acto derivado, sin afectar la validez o definitividad de los actos anteriores. En ese orden de ideas, se precisa que si el actor estimaba ilegales las condiciones y parámetros



indicados por el Consejo General de mérito, en la metodología general de reparto, así debió manifestarlo desde que la conoció o le fue aplicada, oponiéndose a éstas; lo que no aconteció así, pues por el contrario, realizó espontáneamente manifestaciones de voluntad inequívocas que implicaron el sometimiento a las mismas. Por tanto, se concluye que si los actos antecedentes del resultado de la asignación ahora combatida no fueron controvertidos entonces, ni por medio del presente juicio; la consecuencia última, esto es, la asignación de dos lugares de uso común al Partido Socialdemócrata, que es producto de la aplicación directa e inmediata de los criterios definidos en el multicitado acuerdo, así como de los espacios determinados en la reunión de trabajo previa a la sesión ordinaria ya reseñada, constituye un acto derivado de otro que ha sido consentido y, por ende, ya no puede ser analizada su legalidad. De ahí la inoperancia apuntada. No pasa inadvertido para el Magistrado Ponente, que este Órgano Jurisdiccional había adoptado una posición diversa, que se contiene en la tesis relevante cuyo rubro es: “ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIERE EL ACTO PRIMIGENIO”. Sin embargo, se considera oportuno abandonar tal criterio, en la parte que establece como causal de improcedencia, la impugnación de actos derivados de otros consentidos, pues con independencia de que no se encontrara prevista expresamente en la legislación aplicable al precedente que originó la tesis relevante en comento, ni en la actual Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, de una nueva reflexión sobre el tópico que nos atañe, se estima que para resolver un medio de defensa, la ponderación de los argumentos, elementos normativos, así como las pruebas de los hechos vinculados al surtimiento de tal

hipótesis, corresponde al estudio de fondo del asunto planteado, dado que lo trascendente para entrar a tal análisis es que en su demanda, el enjuiciante considere que el acto contra el que dirige su impugnación le causa perjuicio y exprese agravios para intentar evidenciarlo. Por lo que, en la propuesta sometida a su consideración, se considera que no resulta viable examinar apriorísticamente la eficacia de los agravios, pues ellos implicaría realizar un prejuizgamiento sobre cuestiones relacionadas con el análisis sustancial de la *litis* configurada, siendo por tanto, necesario efectuar el examen de los agravios relativos a la materia del debate, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la constatación de que los actos impugnados constituyen una consecuencia legal necesaria o directa, de otros que adquirieron definitividad por haber sido consentidos, en cuyo caso, corresponderá calificar como inoperantes, los motivos de queja respectivos. Es la cuenta, señores Magistrados.--

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se CONFIRMA la determinación sobre el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral local Ordinario 2008-2009, entre los partidos políticos participantes, emitida por el Consejo Distrital XXXVIII en su Tercera Sesión, Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil nueve. -

MAGISTRADO PRESIDENTE. Tomando en cuenta que en la sentencia recaída al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-010/2009, el Pleno de este Órgano Colegiado determinó apartarse del criterio sostenido en la Tesis Relevante identificada con la clave TEDF008.3EL2/2007, cuyo rubro reza: “ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGÉNIO”, con fundamento en los artículos 187, incisos e), k), n) y v) del Código Electoral de esta entidad federativa; 28, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y 14, fracción II de las Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se instruye al Secretario General, a efecto de que, en su oportunidad, elabore el proyecto de Acuerdo Plenario que incluya la Tesis Relevante cuyo contenido dejó de tener vigencia, a fin de

someterlo a la consideración del Pleno para los efectos normativos procedentes. -----

SECRETARIO GENERAL. Así se hará Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado con la clave TEDF-JEL-011/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-011/2009, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el partido político Convergencia, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano ***** , en contra de la modificación del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se sometió a su consideración, la propuesta de terna para Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de dicho Instituto, presentada por el Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, y no apreciarse la actualización del alguna causal de improcedencia, se analizan los agravios hechos valer por el actor. 1. Que durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de veintisiete de marzo del año en curso, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al discutirse el último punto del orden del día, se hicieron modificaciones de manera



ilegal al proyecto de Acuerdo que se analizaba. En el proyecto del Acuerdo impugnado, relativo a la designación del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del citado Instituto Electoral, se incluía como Punto Resolutivo Primero, la referencia a si los integrantes de la terna de aspirantes a ocupar el cargo, cumplían con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 120 del Código Electoral local; lo cual, fue suprimido a propuesta de un Consejero Electoral, en la tercera ronda de intervenciones para discutir la aprobación del proyecto, cuando previamente, ningún otro había hecho consideración alguna. En opinión del actor, al suprimirse ese punto en el Acuerdo aprobado, identificando con la clave ACU-032-2009, dejó de revisarse que los aspirantes cumplieran con los requisitos exigidos por la ley. Este agravio se propone considerado infundado, en atención a que de una revisión de la normatividad que rige el desarrollo de las Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que los Consejeros Electorales, pueden opinar respecto de los proyectos que están analizando e, incluso, proponer cambios sin que sea necesario haberlo anunciado desde la primera ronda de intervenciones. Por otra parte, se estima incorrecta la afirmación del impetrante, consistente en que la modificación realizada al proyecto evitó que se revisara si los integrantes de la terna cumplían con los requisitos, pues en el punto 12 del apartado de Antecedentes del Acuerdo aprobado, se señala que con la documentación presentada por los aspirantes, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, procedió a integrar un cuadro analítico; y en el Considerado 8, se establece que el Consejo General analizó los documentos presentados para acreditar los requisitos legales, a efecto de determinar la elegibilidad de los candidatos propuestos; por

lo que la parte suprimida del apartado de Resolutivos, se incorporó en la parte Considerativa del Acuerdo. 2. Señala el actor, que como integrante de la terna para ocupar la titularidad de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral, se encontraba el ciudadano ***** , quien no cumplía con los requisitos de elegibilidad, como ya lo había señalado el Consejo General del propio Instituto, en el Acuerdo ACU-015-09, de treinta de enero del año en curso, por lo que no se trató de una terna, sino de una dupla de aspirantes. Este agravio se propone considerarlo infundado, en razón que al resolver el Consejo General del Instituto citado, que no existía prueba alguna que acreditara que el licenciado ***** ***** , tenía conocimientos en materia de fiscalización con cinco años de experiencia; en el Acuerdo ACU-015-09, no se le inhabilitó para que fuera propuesto con posterioridad al mismo cargo, y tampoco se indagó si cumplía con tales requisitos, pues únicamente se refirió que como no se hacía mención a tal experiencia y no se habían agregado documentos que la acreditaran, no era posible establecer que se cumplía con la misma en ese momento. Por otra parte, en el punto 12 del apartado de Antecedentes del diverso Acuerdo ACU-032-09, se estableció que el aspirante ***** ***** , sí cumplió con el requisito correspondiente, tras haberse listado los elementos que lo acreditaban. 3. El actor señala que el ciudadano ***** , designado como Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral, no acreditó con documento indubitable, el requisito de contar con experiencia fiscal de cinco años. El presente agravio se propone considerarlo infundado, en atención no sólo a que en el Acuerdo por el que se le designa como Titular de la Unidad Técnica Especializada de



Fiscalización, se enlistan los documentos con los que acredita tal experiencia, cuyas copias certificadas obran en el expediente conformado por la Secretaría Ejecutiva del multicitado Instituto, sino porque el presente agravio, igual que el anterior, parte de la premisa falsa de que al suprimirse el Punto Resolutivo Primero del proyecto de Acuerdo, ya no se revisó si los aspirantes cumplían con los requisitos de elegibilidad; lo cual, como ya se expuso, resulta falso, pues en el Acuerdo de designación del titular, se refiere que dichos requisitos sí fueron revisados. Por lo expuesto, se propone confirmar el acto impugnado. Es cuanto, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene Usted el uso de la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Quiero adelantar mi voto con el sentido del proyecto de sentencia que propone el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. Simplemente quiero hacer una acotación en cuanto al estudio del agravio identificado con el número cuatro, el cual se califica como infundado, porque en mi concepto éste debiera considerarse como inoperante; porque si bien en el acuerdo impugnado no se hace un análisis detallado de todos los documentos que presentó el entonces candidato propuesto a titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que haría, en principio, que esa decisión no estuviera debidamente fundada y motivada, de las constancias que obran en autos y que se valoran de manera adecuada en el proyecto, se demuestra la debida experiencia. En el caso concreto, señores Magistrados, de la lectura

del Acuerdo impugnado, inclusive de la versión estenográfica, yo no desprendo que el Consejo General haya hecho la motivación de cómo se acreditaba el requisito en cuestión, pues sólo inserta un cuadro con la enunciación de los documentos que cada aspirante presentó y la referencia, en un considerando diverso, a otros documentos, sin señalar cuáles, que se presentaron ante otra unidad del propio Instituto. Desde mi particular punto de vista, en la sentencia se analizan conjuntamente todos los documentos con lo que *****
***** , demuestra tener la experiencia para ocupar el cargo, tarea que le correspondía a la autoridad administrativa electoral, pero no lo hizo. En el caso concreto, estimo que en la resolución debiera hacerse referencia al actuar indebido de la responsable, y si bien, ello podría ser motivo de revocación, para el efecto de que hiciera la valoración correspondiente, el agravio, en el caso concreto, me parece que deviene inoperante, porque todos los documentos a valorar obran en el expediente y, de su análisis, tal como se hace en el proyecto, arribo a la convicción de que el entonces aspirante sí tenía conocimientos acreditables en materia de fiscalización con cinco años de experiencia. En esa virtud, estimo que, en el caso que nos ocupa, no sería adecuado devolver el asunto al Instituto para que correctamente valore los documentos aportados por el funcionario designado, sino resolver en el sentido de la propuesta que nos propone el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, máxime si se toma en cuenta que es indispensable dar seguridad jurídica en cuanto al nombramiento del titular de un área fundamental en el funcionamiento del Instituto Electoral local y que llevaba bastante tiempo acéfala. Muchas gracias Magistrados. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto, en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. A favor únicamente con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto, en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos, en lo general, con el voto en contra, en lo particular del Magistrado Armando Maitret Hernández, por no compartir las consideraciones del proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO.- Se confirma el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE

SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN LA PROPUESTA DE TERNA PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PRESENTADA POR EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, identificado con la clave ACU-032-09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintisiete de marzo de dos mil nueve. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la voz. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Señor Magistrado, solicitó que se incluya, antes de las firmas, un voto concurrente de mi parte, que contendrá las razones que he expuesto en la sentencia que acaba de emitirse. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Armando Maitret Hernández. -----

SECRETARIO GENERAL. Así se hará Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Hugo Ulises Valencia Gordillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-053/2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO. Con su venia, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio para la



protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-053/2009, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, siendo el acto reclamado, la supuesta trasgresión a los Estatutos de la asociación política referida, cuya materialización tuvo verificado en la extemporánea resolución y posterior notificación de la misma, durante la tramitación del expediente JI-1ra Sala-044/2009. Así, en el proyecto de cuenta, mismo que es sometido a la consideración de este Pleno, después de sostener la competencia para conocer del medio de impugnación, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Del análisis del escrito de la demanda, se desprenden dos motivos de disenso, el primero de ellos se encuentra dirigido a combatir la extemporaneidad en la resolución que la responsable dictó al sustanciar el juicio de inconformidad en contra de los resultados del proceso de selección interna para candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa de esta ciudad, en el Distrito XXII, mismo que debió ser resuelto a más tardar el veintiocho de marzo del año en curso, acorde con lo ordenado por el artículo 139 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del partido al que pertenece la parte actora, agravio que resulta infundado, ya que del artículo 139 del Reglamento referido, se desprende la obligación de los órganos de justicia partidista de resolver los juicios de inconformidad a más tardar dentro de los siete días posteriores a la fecha de la elección interna, misma que tuvo verificativo el pasado veintiuno de marzo del año en curso, obligación que fue debidamente observada por la responsable, ya que de autos del expediente que se resuelve, visible a foja treinta y cinco, obra copia certificada de la

resolución emitida el veintisiete de marzo del año en que se actúa; lo que genera convicción en este Órgano Jurisdiccional que entre la fecha de la elección y la emisión de la resolución, transcurrió el plazo a que se refiere la normativa citada. En el segundo de los agravios, el actor esgrime que una vez que fue emitida la resolución del juicio de inconformidad, la responsable fue omisa en notificársela dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, tal y como se establece en el artículo 140 del reglamento partidista referido, motivo de disenso que, no obstante ser fundado, resulta inoperante, ya que del escrito inicial de la demanda se desprende que el mismo día en que se realizó la notificación de la resolución del veintisiete de marzo del año en curso, fue presentado el medio de impugnación que en este acto se resuelve, por lo que la extemporaneidad en la notificación de la resolución en nada le obstaculizó la posibilidad de presentar, en su caso, el recurso de reconsideración en el tiempo y forma a que se refiere el artículo 143 del Reglamento aludido. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, la mención final del actor, en el sentido de solicitar la nulidad del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para la candidatura a Diputado Local de la Asamblea Legislativa de esta entidad en el Distrito XXII; sin embargo, dicha solicitud resulta desvinculada con el acto impugnado y los agravios vertidos en la demanda inicial, ya que, en realidad, tal y como quedó precisado, el impetrante se queja únicamente del retardo en la notificación de la resolución primigenia. Por todo lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución emitida el veintisiete de marzo de dos mil nueve, por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el expediente JI-1ra Sala-044/2009. Es la cuenta, señores Magistrados. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay ningún comentario, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución emitida el veintisiete de marzo de dos mil nueve, por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el expediente JI-1ra Sala-044/2009. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Cuitláhuac Villegas Solís, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el

expediente TEDF-JLDC-064/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-064/2009, formado con motivo de la demanda promovida por *****
*****, en contra de la resolución de seis de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la impugnación de los resultados de la elección interna para seleccionar candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa, por el Distrito Electoral XIV, en la Delegación Cuauhtémoc. La actora plantea un primer grupo de agravios tendentes a combatir la supuesta incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada. En el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, se estima que esos agravios son infundados en una parte, e inoperantes en la otra, en razón de que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advirtió que la accionante interpuso dos escritos de inconformidad el mismo día, el primero de ellos dio origen al expediente que motiva el presente juicio, esto es, el INC/DF/247/2009, y el segundo de ellos, al expediente INC/DF/518/2009, por lo que la actora, de manera inexacta, hace valer que la responsable no fue exhaustiva ni congruente con los agravios aducidos en su escrito de inconformidad, ya que parte de la idea equivocada de que la resolución controvertida resolvió el segundo de sus escritos, siendo



que éste fue materia de diversa resolución, en la que la responsable estimó que no procedía la ampliación a la demanda. En ese sentido, del análisis que se realiza, en el proyecto se concluye que la incongruencia y falta de exhaustividad alegada, no ocurrió. Respecto al segundo agravio, la actora combate *ad cautelam* las consideraciones de la resolución impugnada. En el proyecto se considera sustancialmente fundado el agravio, en razón de que como lo alega la impetrante, la responsable incumplió la normativa interna del partido, al realizar una indebida interpretación de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando estimó que por tratarse de una elección abierta a la ciudadanía para elegir representantes a cargos de elección popular, ello la hacía diferente a una elección cerrada y sólo para militantes, por lo que no era obligatorio el requisito de que únicamente los militantes podían integrar las mesas directivas de casillas. En efecto, del análisis gramatical y de una interpretación sistemática de los artículos 9º, 77, 83 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se arriba a la conclusión de que no es cierto que en los procesos electivos abiertos a toda la ciudadanía, esté autorizado que cualquier ciudadano pueda integrarse como miembro de la mesa directiva de casilla, sino que tales nombramientos deberán recaer en los ciudadanos afiliados y pertenecientes a alguna de las secciones que componen el ámbito territorial de la casilla en que actúen. El artículo 9 del Reglamento mencionado, establece que el derecho a sufragar se ejercerá en la casilla que corresponda a la sección electoral. Por su parte, el artículo 77 señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales, formados por los militantes facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada uno de los

ámbitos territoriales en que se instalen, teniendo a su cargo garantizar la libertad y el secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, el diverso 83, penúltimo párrafo del citado Reglamento, prevé que para ser funcionario de casilla se requiere ser miembro del partido, en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato, fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel. De igual manera, el último párrafo del citado artículo 83, enfáticamente prevé que en elecciones de carácter universal, directa, secreta y abiertas a la ciudadanía, para designar candidatos a puestos de elección popular, de ninguna manera podrán fungir como miembros de las mesas de casilla, personas que no sean miembros del partido, salvo el caso en que compita un candidato externo, debiéndose sujetar a lo establecido por el referido Reglamento. Por otro lado, en el artículo 88, penúltimo y último párrafos del indicado Reglamento, se prevé que el día de la jornada electiva, las casillas se instalarán con los responsables designados como Presidente y Secretario, y ante la ausencia de alguno de éstos, los suplentes generales asumirán las funciones de los ausentes. Pero, ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Nacional Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del partido que se encuentren formados para votar, mismos que serán acreditados por el auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos. De lo anterior, se deduce que, en todo caso, los ciudadanos que son designados funcionarios de mesas directivas de casillas por la



autoridad partidista, deben ser militantes del Partido de la Revolución Democrática y deben de pertenecer a la sección electoral de la casilla en la que fungen. De igual forma, cuando al inicio de la jornada electiva no se pueda integrar la mesa directiva de casilla, por la ausencia de alguno de los funcionarios designados, ocuparán los cargos los ciudadanos miembros del Partido de la Revolución Democrática que se encuentren formados para votar, que por regla general, lo hacen en la casilla que les corresponde sufragar de acuerdo con la sección que abarque el ámbito territorial de la casilla, por lo que es válido concluir que la sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla se debe hacer no sólo con ciudadanos miembros del partido, sino que además deben pertenecer a las secciones que abarque la misma, sin dejar de ver la situación extraordinaria que se prevé en el artículo 83, último párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para los casos en que participe en la elección un candidato externo, lo cual, en el caso, no ocurrió. En este sentido, las reglas que rigen el proceso electivo interno del citado partido político son muy claras, al prever con gran énfasis, una prohibición consistente en que “de ninguna manera podrán fungir como miembros de las mesas de casilla, personas que no sean miembros del Partido de la Revolución Democrática”, en otras palabras, para ser funcionario de mesa directiva de casilla, es necesario ser militante y estar dentro de la sección que le corresponde, con independencia de que se trate de elecciones abiertas a la ciudadanía o circunscritas a la militancia. De esta forma, es claro que la responsable realizó una indebida interpretación de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, pues como se vio, existe prohibición para que personas que no sean

militantes del partido; funjan como funcionarios de casilla. De ahí, que sea incorrecta la consideración de la responsable relativa a que por tratarse de un proceso electivo abierto a la ciudadanía, cualquier ciudadano que se encontrara formado para sufragar, podía integrarse como funcionario de casilla. Así entonces, si la premisa normativa utilizada por la responsable era equivocada, en consecuencia, el estudio de las casillas por la causa de nulidad, consistente en que personas distintas a las facultadas recibieron la votación, resultó indebida. Por consiguiente, la propuesta es que se modifique la resolución impugnada, para dejar insubsistentes las consideraciones relativas al análisis de la invocada causa de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por ese motivo, y con plenitud de jurisdicción, ocuparse del estudio de las mismas. De dicho análisis, el proyecto propone que de ocho casillas impugnadas por esa causa de nulidad, le asiste la razón a la inconforme en cuatro de ellas, porque con los elementos de prueba que se analizan, se concluye que algunos de los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las casillas que se identifican en el proyecto, o no son militantes del partido, o se encontraban fuera de la sección correspondiente al ámbito territorial de la casilla, en tanto que, en las otras cuatro, se desestima el agravio porque quienes fungieron sí estaban facultados conforme al Reglamento citado. Por los razonamientos anteriores, se propone decretar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas y, en consecuencia, modificar el cómputo de la elección, pero al no haber cambio de ganador, debe confirmarse la declaración de validez de los comicios y la entrega de la constancia de mayoría. Es la cuenta, señores Magistrados. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se modifica la resolución de seis de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/247/2009, en términos del Considerando Tercero de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas CH-14-12-34-1, CH-14-12-34-2, CH-14-12-36-4 y CH-14-12-37-1, del Distrito Electoral XIV, en la Delegación Cuauhtémoc, en términos del Considerando Cuarto de este fallo. -----

TERCERO. Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia. -----

CUARTO. En consecuencia, se confirma la validez de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XIV, Delegación Cuauhtémoc, en el Distrito Federal, así como la entrega de la constancia de mayoría. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Gabriela del Valle Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-069/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-069/2009, promovido por ***** , en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente del recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo de los resultados obtenidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral XXI, perteneciente a la demarcación territorial de Álvaro Obregón. En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio hecho valer, ya que de acuerdo con la



normativa del propio partido, aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión, serán validos y definitivos. De las constancias que obran en autos, se desprende que la sesión de cómputo correspondiente concluyó el diecinueve de marzo y ese mismo día se hizo del conocimiento de la militancia, publicándolo en los estrados y en la página de internet; por lo anterior, en el proyecto se sostiene que el plazo para impugnar el cómputo, inició el veinte de marzo, concluyendo el veintitrés siguiente; por lo que si la actora interpuso escrito de inconformidad hasta el veinticinco de mes citado, tal y como puede apreciarse de las constancias del expediente, es claro que excedió el plazo que normativamente tenía para la interposición del medio de defensa intrapartidario. No pasa inadvertido, y se sostiene en el proyecto, que el Distrito Electoral XXI, geográficamente abarca tanto una parte de la Delegación Álvaro Obregón, como otra de Cuajimalpa, por lo que, aún en el caso de que se tomara como fecha de inicio del plazo para impugnar los resultados, aquella en la que concluyó el cómputo respectivo en la Delegación Cuajimalpa, de todas formas la presentación del medio de defensa intrapartidario hubiera resultado extemporánea, ya que dicho cómputo concluyó y fue publicitado el veinte de marzo, por lo que el plazo corrió del veintiuno al veinticuatro del mismo mes, y tal como se señaló, la actora presentó su medio de impugnación hasta el veinticinco de ese mismo mes. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada de trece de abril del presente año. Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no

haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO.- Se confirma la resolución del trece de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente del recurso de inconformidad INC/DF/522/2009, en términos de lo expresado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado José Juan Torres Tlahuizo, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JLDC-073 y 074, ambos diagonal 2009, que



la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-073/2009 y su acumulado TEDF-JLDC-074/2009, promovidos por ***** , en contra de la omisión en que a su juicio ha incurrido la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver dentro del plazo referido en el artículo 121, inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los recursos de inconformidad que promovió el veintiséis y treinta de marzo de dos mil nueve, ante dicha instancia, en contra del cómputo final de la elección celebrada el quince de marzo del presente año en curso, respecto de la elección de candidato por el Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero. Cabe precisar, que a efecto de lograr la más pronta, eficiente y completa impartición de justicia, en el proyecto que se pone a su consideración, se propone la resolución conjunta de los juicios citados, evitando con ello, el dictado de posibles sentencias contradictorias, en virtud de que en ambos casos existe identidad de partes y acto impugnado. Ahora bien, una vez que fueron previamente analizados los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el promovente, al ser su estudio de carácter oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, se concluyó que en el caso concreto no se actualizaba causal de improcedencia alguna, por lo que se entró al estudio del fondo de la

cuestión planeada. De los escritos impugnativos promovidos por el actor, se advierte que el impetrante hace valer en ellos un solo agravio, doliéndose de la omisión en que a su juicio ha incurrido la responsable, al dejar de resolver dentro de los plazos previstos en el artículo 121, inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los recursos de inconformidad que promovió ante dicha instancia los días veintiséis y treinta de marzo de dos mil nueve, mismos que en el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar fundados, con base en las siguientes consideraciones: Consta en los correspondientes acuses de recibo aportados por el enjuiciante, visibles a fojas dieciocho de los expedientes que ahora se resuelven, que el enjuiciante presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sendos recursos de inconformidad los días veintiséis y treinta de marzo del año que transcurre, situación que es corroborada por el propio órgano responsable en los informes circunstanciados que remitió a este Tribunal, advirtiéndose además en ellos, la confesión expresa de la responsable, respecto de que ha sido omisa en resolver los referidos medios de impugnación. En este contexto, y tomando en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 121, inciso c) de Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, y que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relacionadas con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deben ser resueltas por dicho órgano, por lo menos diez días antes del inicio del plazo señalado en la ley electoral respectiva para el registro de las candidaturas correspondientes, lo que, en el caso del cargo para



Jefes Delegacionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 243, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, tuvo lugar del diez al veinte de abril de dos mil nueve, es evidente que las resoluciones a los recursos intrapartidarios propuestos por el actor, debieron haber sido emitidas como máximo antes del treinta y uno de marzo del presente año; situación que claramente no fue observada por la responsable. En este sentido, al resultar fundados los agravios expresados por el promovente, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone que en cumplimiento a la resolución que dicte este Tribunal, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, los recursos de inconformidad interpuestos por el actor, y una vez que ésta dicte la resolución atinente, sea notificada de inmediato de manera personal al accionante, e informar y acreditar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, adjuntando las constancias respectivas, dentro de las doce horas posteriores a que ello ocurra. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes TEDF-JLDC-073/2009 y TEDF-JLDC-074/2009, exclusivamente para los efectos del dictado de la sentencia que ahora se pronuncia, por las razones expuestas en el Considerando Segundo del presente fallo. ----

SEGUNDO. Al ser FUNDADOS los agravios expuestos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovidos ambos, por ***** , se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitir la resolución que en derecho proceda, dentro del plazo de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de que se le notifique legalmente el presente fallo, en los medios de impugnación interpuestos por el actor los días veintiséis y treinta de marzo de dos mil nueve, debiendo notificarlas de inmediato de manera personal al accionante, e informar y acreditar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, adjuntando las constancias respectivas, dentro de las DOCE HORAS posteriores a que ello ocurra.-----



TERCERO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y a los demás órganos o instancias partidistas vinculadas con la ejecución de esta resolución, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en derecho proceda, conforme con lo dispuesto en los artículos 67 a 72 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General dé cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TEDF-JEL-014, TEDF-JLDC-061, 067 y 071, todos diagonal 2009, sustanciados en la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, en relación al primero de los enunciados, Miguel Covián Andrade, por lo que respecta al segundo y tercero, y en la del suscrito, por cuanto hace al último de los mencionados; en virtud del sentido de los fallos que se proponen.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en los artículos aludidos por Usted señor Presidente, en principio doy cuenta con el juicio electoral, identificado con la clave TEDF-JEL-014/2009, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra del acuerdo ACU-037-09 de trece de abril de dos mil nueve, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el “Dictamen de no rebase de topes de gastos de precampañas, derivado de la revisión del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al precandidato triunfador *****”, en

el proceso de selección interna de candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2008-2009". En el proyecto que se somete a su consideración, se sostiene la competencia de este Órgano Jurisdiccional y se realiza el estudio de las causas de improcedencia que, en su caso puedan actualizarse, por tratarse de una cuestión de orden público y, en consecuencia, de estudio preferente. En el caso en estudio, se advierte que se actualiza la prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a la presentación extemporánea de la demanda. Lo anterior es así, ya que en términos del artículo citado, los medios de impugnación serán improcedentes y se decretará su desechamiento de plano, entre otros casos, cuando sean presentados fuera de los plazos previstos por la ley. Al respecto, el artículo 16 de la citada ley, prevé que la presentación de los referidos medios de impugnación, en particular los que guarden relación con los procesos electorales y de participación ciudadana, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución, sin pasar por alto, que atento a lo dispuesto por el numeral 15 de la ley invocada, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. También es importante precisar, que el artículo 41 de la Ley Adjetiva Electoral local, establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales; y que para ello, es indispensable estar debidamente acreditado, que el partido político tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado,



por haber recibido copia íntegra del mismo cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente y durante la discusión no se haya modificado. Al respecto, de los elementos de prueba que obran en el expediente con que se da cuenta, señores Magistrados, quedó demostrado que en la especie, se cumplieron con los requisitos establecidos en el referido artículo 41 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que el partido político Nueva Alianza, fue convocado con más de cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión pública correspondiente y su representante estuvo presente en dicha sesión del Consejo General, en la que se aprobó, entre otros, el acuerdo ahora impugnado, destacando que éste no sufrió modificación alguna respecto de la versión que recibió en su oportunidad. De lo anterior, resulta evidente que el partido político actor tuvo conocimiento del acto hoy combatido, el día trece de abril pasado, por lo que el plazo que tenía para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete del mismo mes y año; razón por la cual, al haber presentado la demanda que nos ocupa el veintidós de abril de dos mil nueve, es inconcuso que transcurrió en demasía el plazo previsto en el artículo 16, de la Ley adjetiva multicitada y, consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista en el diverso 23, fracción II de dicho cuerpo normativo, relativa a la improcedencia del presente juicio por notoriamente extemporáneo. Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de resolución emitidos en los expedientes TEDF-JLDC-061 y 067, ambos diagonal 2009, incoados por las ciudadanas *****
***** , respectivamente, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de resolver los recursos de inconformidad identificados con

las claves INC/DF/248 y su acumulado 448, ambos diagonal 2009, por cuanto hace a la primera de la accionantes, y el INC/DF/307/2009, por lo que respecta a la C. ***** , en los cuales se controvierte el cómputo, declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección de candidato al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los Distritos XXI y XXXI, respectivamente, del aludido Instituto político. Sobre el particular, en los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas respectivas, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII, relacionado con el diverso 24, fracción II de la Ley Procesal para esta entidad federativa, consistente en que los presentes juicios quedaron sin materia. Se sostiene lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los juicios aludidos, se advierte que la pretensión de las hoy actoras con la promoción de los medios de impugnación que nos ocupan, es que la responsable dictara resolución a los aludidos recursos de inconformidad, hecho que ocurrió el veintitrés de abril del año en curso, por cuanto hace a los recursos de inconformidad identificados con las claves INC/DF/248 y su acumulado 448, ambos diagonal 2009; y el catorce del mismo mes y año, respecto del diverso INC/DF/307/2009; razón por la cual, resulta indubitable que la pretensión de las actoras se encuentra satisfecha y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia relativa a que los asuntos de los que se da cuenta, han quedado sin materia. Finalmente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-071/2009, promovido por el C. ***** , mediante el cual impugna la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías



del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por él, para combatir los resultados de la elección interna del referido instituto político, para Jefe Delegacional en la demarcación Cuauhtémoc, Distrito Federal. El actor afirma en su demanda, que el día trece de abril de dos mil nueve, interpuso recurso de inconformidad ante la instancia partidista responsable, el cual no ha sido resuelto, y para demostrarlo, agregó a su demanda, el acuse de recibo correspondiente el cual obra en el expediente de cuenta. Por su parte, la Comisión Nacional de Garantías en su informe justificado, argumenta que de la lectura del acuse de recibo exhibido por la parte actora, para acreditar la promoción de su recurso, se desprende que el actor no promovió un recurso de inconformidad, sino un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, que en su oportunidad fue remitido a este Órgano Jurisdiccional, asignándole el número de expediente TEDF-JLDC-070/2009, mismo que fue resuelto en sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional el veintitrés de abril del presente año, hecho que queda evidenciado al revisar las constancias que integran el asunto del que se da cuenta. En tal virtud, al no haberse acreditado la existencia del recurso de inconformidad que dice haber interpuesto el actor, resulta inconcuso que la responsable no pudo haber incurrido en omisión alguna y, por tanto, al ser el acto impugnado inexistente, no hay litigio que resolver en este juicio. Por lo anterior, en el proyecto se considera que se actualizan las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 24, fracciones II y III, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, las cuales se refieren a la procedencia del sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido un medio de impugnación, se advierta que el

acto o resolución impugnado por cualquier causa, ha quedado sin materia. Son las cuentas señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Al no haber ningún comentario, Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos de cuenta. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por cuanto hace al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-014/2009 y a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los



ciudadanos TEDF-JLDC-061 y 067, ambos diagonal 2009, se resuelve: -----

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas atinentes, en términos de lo expuesto en los fallos respectivos. -----

Por cuando hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-071/2009, se resuelve: -----

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----